

Recurso de Revisión: 01341/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01341/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría de Movilidad**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00130/SM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"Solicito mapa vectorial georreferenciado con las rutas de transporte público del municipio de Toluca en shapefile, kml o cad. En caso de no contar con esos formatos se solicita una imagen donde se muestre con claridad las calles por las que sucede el recorrido." (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

*"...El Director General de Movilidad Zona I informó a la que suscribe que no se puede acordar de manera favorable su petición, en virtud de que la información solicitada SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA, DE CONFORMIDAD AL ACUERDO TOMADO EN LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, fundamentado en lo dispuesto en los artículos 23 fracción I, 24 fracciones I, II y VI 50, 51, 52, 53, 59, 91, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 136, 139, 140 fracciones VI y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.10, 3.11, 3.12, 4.1, 4.3, 4.5, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11 del Reglamento de la citada Ley, en el que se acordó: "...que se clasifique como reservada la información relativa a rutas, ferrocarriles, bases, sitios y lanzaderas para operar en el territorio estatal...". Sin más por el momento le envío un cordial saludo." (sic)*

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha uno de junio de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01341/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

*"La falta de información clara sobre rutas de transporte." (sic)*

Recurso de Revisión: 01341/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

### Razones o motivos de inconformidad

*“Es un derecho ciudadano que no puede ser negado solamente por acuerdos de parte de un solo lado, en este caso la autoridad y los transportistas.” (sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 001341/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** En fecha siete de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que corren agregadas al expediente se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dieciséis de junio del presente año rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado *Oficio 130.PDF*, del que se advierte, medularmente, que reitera su respuesta en cuanto a que la información se encuentra clasificada como reservada derivado de un ordenamiento de transporte

público, de conformidad con el acuerdo tomado en la Sexta Sesión Extraordinaria del año dos mil dieciséis.

**SÉPTIMO.** De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no formuló manifestación alguna.

**OCTAVO.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01341/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud el doce de mayo de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el presente medio de impugnación el uno de junio del presente año, esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo de los corrientes por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como en la que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la entonces peticionaria requirió del Sujeto Obligado el mapa vectorial georreferenciado con las rutas de transporte público del municipio de Toluca en *shapefile*, *kml* o *cad*, o en su caso, imagen donde se muestren las calles por las que sucede el recorrido.

En respuesta el Sujeto Obligado indicó de manera medular que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada de conformidad con el acuerdo tomado en la Sexta Sesión Extraordinaria del catorce de octubre de dos mil dieciséis.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual señaló como razones o motivos de inconformidad que se trata de un derecho ciudadano y por tanto no puede ser negado, asimismo, como acto impugnado la falta de información clara sobre rutas de transporte.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual reitera su respuesta emitida en cuanto a que la información se clasificó en la Sexta Sesión Extraordinaria como reservada, en la que no intervinieron concesionarios de transporte público, que existe un proyecto de ordenamiento del transporte público en el valle de Toluca el cual se encuentra en proceso, y por tanto, ratificaba su respuesta inicial.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de

Recurso de Revisión: 01341/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

acceso a la información de la hoy recurrente, o por el contrario, efectivamente la información requerida se encuentra clasificada.

Primeramente, si bien el Sujeto Obligado asume que posee, genera y administra la información requerida por la recurrente toda vez que la clasifica, lo conducente sería obviar el estudio de fondo, pues se insiste, éste conoce el alcance de la misma; sin embargo, y a fin de tener mayor claridad sobre la información que desea obtener la particular y si efectivamente procede su clasificación, será necesario realizar las siguientes precisiones:

Así las cosas, la recurrente solicitó el mapa vectorial georreferenciado sobre las rutas de transporte público, esto es, que requiere un documento donde se advierta un proceso que transforma un sistema de coordenadas de imagen a un sistema de coordenadas cartográfico; en otras palabras, se trata de una técnica de localización geográfica mediante datos y coordenadas definidas<sup>1</sup>.

Dicho esto, es de señalar que, el Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 7.16 dispone que el transporte público constituye un servicio público y corresponderá al propio Sujeto Obligado, conforme al artículo 7.25 autorizar y modificar en todo momento las rutas en atención a las necesidades públicas.

De igual forma, el Manual de Organización del Sujeto Obligado, señala que el *Departamento de Concesiones y Autorizaciones* dependiente de la *Dirección del Registro del Transporte Público*, lleva a cabo la verificación e integración de la información sobre

---

<sup>1</sup> Referencia tomada de la página electrónica [http://www.um.es/geograf/sigmur/sigpdf/temario\\_8.pdf](http://www.um.es/geograf/sigmur/sigpdf/temario_8.pdf)

el establecimiento o modificación de rutas y derroteros para la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades.

Asimismo, la recurrente solicitó la información en formatos *shapefile*<sup>2</sup>, *kml*<sup>3</sup> o *cad*<sup>4</sup>; de lo cual es conveniente señalar que los Sujetos Obligados no se encuentran constreñidos a generar la información conforme al interés del solicitante, ello en virtud del contenido del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe para mayor referencia:

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

---

<sup>2</sup> Shapefile es un formato de representación vectorial desarrollado por ESRI (Environmental Systems Research Institute). Consta de un número variable de archivos, en los que se almacena digitalmente la localización de los elementos geográficos (archivo shape \*.shp) junto con sus atributos o características (tabla dBase \*.dbf). Visible en la página electrónica: [http://www.geogra.uah.es/gisweb/practica-vectorial/Formato\\_Shapefile.htm](http://www.geogra.uah.es/gisweb/practica-vectorial/Formato_Shapefile.htm)

<sup>3</sup> Un archivo KML es un fichero que contiene datos geográficos. Mediante los archivos KML se pueden situar en un mapa distintos lugares que estén relacionados. Tomado de la página: <http://www.minetad.gob.es/ES/guia/Paginas/QueesycomoseusaunarchivoKML.aspx>

<sup>4</sup> El diseño asistido por ordenador (CAD) es un sistema de hardware y software utilizado por los diseñadores profesionales para diseñar y documentar objetos del mundo real. Visible en: <http://desktop.arcgis.com/es/arcmap/10.3/manage-data/cad/what-is-cad-data.htm>

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, y toda vez que no señaló una periodicidad en la solicitud de acceso a la información presentada, con base en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la misma corresponderá a la actualizada al veintiuno de abril de dos mil diecisiete, es decir, a la fecha de la solicitud de información.

Así, y continuando con el estudio que nos ocupa, el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, define a las rutas como:

*ARTICULO 65.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:*

...

*f) Ruta: Dirección de un viaje con origen y destino determinados.*

...

*ARTICULO 66.- Los servicios regulares de transporte en todas sus modalidades y tipos, quedan sujetos a los horarios, las rutas, frecuencias y bases que determine la autoridad de transporte.*

*(Énfasis añadido)*

Es importante señalar que el artículo 67 de dicho ordenamiento, establece que la autoridad de transporte podrá *crear, modificar, enlazar o suprimir las rutas* en cualquiera de sus modalidades.

Conforme a los preceptos legales citados, se concluye que la *ruta* es la dirección de un viaje con origen y destino determinados, misma que debe estar definida para la prestación de los servicios de transporte público en todas sus modalidades y tipos, además deben considerarse los horarios, frecuencias y bases precisadas por las autoridades.

En materia de transporte público el Secretario de Movilidad expide las normas técnicas que tienen por objeto determinar el tipo de vehículos y equipo destinado al servicio público de transporte<sup>5</sup>, de ahí que el artículo 12 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México establece que el servicio de transporte público podrá ser regular o discrecional; siendo el segundo de los mencionados el que se encuentra sujeto a concesión o permiso con rutas fijas determinadas por la autoridad de transporte.

De manera complementaria, cabe señalar que son objeto de autorización complementaria a las concesiones y permisos **las rutas de transporte público y la modificación de las rutas de transporte público**<sup>6</sup>, en términos del artículo 52<sup>7</sup> fracción I del referido Reglamento.

De lo anterior, se tiene que efectivamente le corresponde al Sujeto Obligado conocer sobre las rutas en cualquiera de sus modalidades dentro del territorio estatal; por tanto, hasta este punto es claro que el Sujeto Obligado cuenta entre sus archivos con

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 5 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México.

<sup>6</sup> Artículo 50 y 51 *Ibidem*.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 52.- Para la expedición de autorizaciones se observará lo siguiente: I. Las autorizaciones a que se refieren las fracciones I, II y IV, del artículo anterior, las expedirá de oficio la autoridad de transporte, en los términos del presente Reglamento.

**Recurso de Revisión:** 01341/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

la información requerida por la recurrente, situación que además fue asumida por el propio Sujeto Obligado en el marco de su pronunciamiento en respuesta; información a la que le reviste el carácter de pública de conformidad con los artículos 3 fracciones XI y XXII, y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo esta misma óptica, es importante señalar que la planeación del transporte público permite a las autoridades tomar decisiones acerca de la construcción de obras viales, mejoras en el sistema de transporte existente o la implementación de nuevos sistemas, de manera que si bien es cierto el mapa de las rutas de transporte público en el Municipio de Toluca se trata de información de interés público por resultar relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual; también lo es, que la misión de la Secretaría de Movilidad es la de formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral, incluyendo el transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.

Ahora bien, el Sujeto Obligado señaló en su respuesta, y posteriormente en su Informe Justificado, que la información de interés de la particular se encontraba clasificada como reservada con base en el acuerdo derivado de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha catorce de octubre del año dos mil dieciséis, ya que el Proyecto de Ordenamiento de Transporte Público en el Estado de México traerá consigo afectaciones en las rutas de acuerdo a las necesidades, por lo que de entregarse la información solicitada pudiera ponerse en riesgo el interés público

Recurso de Revisión: 01341/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

protegido en la Ley, debido a que podía provocar conflictos entre los concesionarios, subrogatarios y/o permisionarios.

En tal virtud, personal de esta Ponencia resolutoria, se dio a la tarea de buscar en la página electrónica de IPOMEX del Sujeto Obligado el Acuerdo de Clasificación mencionado por éste, ya que no fue entregado a la particular en la respuesta o en el Informe Justificado, todo ello a fin de analizar su contenido; observándose lo siguiente:

|   |
|---|
| <p><b>007</b></p> <p>Número de la Sesión: Sexta Sesión Extraordinaria<br/>Lugar de la Sesión: Oficinas que ocupa la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, sito en Avenida Guayabo Baz Prada número 2160, Colonia La Loma, Tlalnepantla, Estado de México<br/>Fecha de la Sesión: 14/10/2016<br/>Hora de la Sesión 09:00</p> <p>Orden del Día Aprobado:</p> <p>1) Lista de asistencia y declaratoria de quórum. 2) Poner a consideración del Pleno del Comité y de los sujetos habilitados, la clasificación como reservada de la información contenida en los expedientes que obran en los archivos de la Subsecretaría de Movilidad, las cuatro Direcciones Generales de Movilidad y la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público, de ésta Secretaría, relativa a rutas, derroteros, bases, sitios y lanzaderas autorizadas para la prestación del servicios de transporte público en el Estado de México.</p> <p>Relación de Acuerdos:</p> <p>Es importante destacar que la actividad de registro gráfico o mapeo de derroteros, rutas, bases, sitios y lanzaderas, es de suma importancia para los nuevos proyectos de movilidad que son obligación del sector. Por otro lado, para contar con un registro actualizado, se realiza la implementación de la concesión única, que considera normativamente la inclusión de ésta actividad y la definición organizacional, del área encargada de llevarla a cabo, a fin de contar con información integral, útil, uniforme, veraz, oportuna y adecuada para la toma de decisiones en la implementación de los nuevos sistemas de movilidad. El motivo para considerar la reserva de la información que nos ocupa, parte de qué las áreas responsables se encuentran en la etapa de revisión y actualización del registro gráfico o mapeo de las rutas, derroteros, bases, sitios y lanzaderas autorizadas, vigentes en la Entidad y emitidas por la Secretaría, razón por la cual es necesario reservar la información, hasta en tanto no se cuente con un Registro único y confiable, garantizando su inscripción en el Registro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Movilidad del Estado de México, con el propósito de brindar certeza jurídica al autorizado, frente a terceros.</p> <p>Nombre y Cargo de los Signatarios:</p> <p>Norma Sofía Pérez Martínez, Jefa de la UIPPE Presidenta del Comité de Información de la Secretaría de Movilidad, M. en A. Juan Carlos Monroy Montiel, Contralor Interno, Lic. Luis Antonio de Jesús Díaz Puga Colmenares, Subdirector Administrativo, Responsable del Área Coordinadora de Archivos o Equivalente, Jorge Arredondo Guillén, Subsecretario de Movilidad y Sujeto Habilitado, Víctor Manuel Legorreta Vargas, Director General de Movilidad Zona I y Sujeto Habilitado, Lic. Adiel Zermann Miguel, Encargado del Despacho de la Dirección General de Movilidad Zona II y Sujeto Habilitado, Lic. Verónica Ginon Pinto Martín, Directora General de Movilidad Zona III y Sujeto Habilitado, Lic. Araceli Cruz Montalvo, Directora General de Movilidad Zona IV y Sujeto Habilitado, Lic. José Ramón Gutiérrez Solache, Director General del Registro Estatal de Transporte Público y Sujeto Habilitado</p> <p><u>Acta de la Sesión:</u></p> <p><a href="#">PDF 3.02 MB</a></p> <p>Unidad Administrativa:<br/>Subsecretaría de Movilidad<br/>Fecha Actualización:<br/>17/10/2016</p> |
|---|

Recurso de Revisión: 01341/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que por unanimidad se acordó lo siguiente:

ACUERDO CI/SM/A/01/2016

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 fracción I, 24 fracciones I, II y VI 50, 51, 52, 53, 59, 91, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 136, 139, 140 fracciones VI y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.10, 3.11, 3.12, 4.1, 4.3, 4.5, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11 del Reglamento de la citada Ley, se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se clasifique como reservada la información relativa a rutas derroteros, bases, sitios y lanzaderas autorizados para operar en el territorio estatal, misma que obra en los archivos de la Subsecretaría de Movilidad, las Direcciones Generales de Movilidad Zonas I, II, III y IV, así como en la propia Dirección General del Registro, de ésta Secretaría.

Por lo que hace a las autorizaciones de bases, sitios y lanzaderas es de destacar que las mismas son complementarias a las concesiones y forman parte de éstos, expidiéndose a solicitud del interesado, cuya vigencia queda sujeta a la validez de las concesiones y permisos que éstas complementen; dada la importancia de la autorización, como complemento a la emisión de concesiones, y como documento fuente para la generación del registro de

SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. GUSTAVO BAZ PRADA No. 2160, COL. LA LOMA, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 54060. TEL. (0155) 5366 82 00 EXT. 55150

RESOLUCIÓN



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
EN GRANDE

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"


bases, sitios y lanzaderas, la dependencia a través de las unidades administrativas correspondientes está realizando una revisión, actualización y registro de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, artículo 33, Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, artículos 7.25 y 7.27., Ley de Movilidad del Estado de México, artículos 2, 8, 9, 16, 37, 39, 40, 47 y 50, Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos, artículos 50, 51, 52, 53, 71 y 72, Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, artículos 6, 8, 14, 15, 17, 18, 24 y 25 y Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad; sin que hasta el momento se hayan concluido los trabajos, razón por la cual se emite el presente acuerdo.

Es importante destacar que la actividad de registro gráfico o mapeo de derroteros, rutas, bases, sitios y lanzaderas, es de suma importancia para los nuevos proyectos de movilidad que son obligación del sector; Por otro lado, para contar con un registro actualizado, se realiza la implementación de la concesión única, que considera normativamente la inclusión de esta actividad y la definición organizacional, del área encargada de llevarla a cabo, a fin de contar con información integral, útil, uniforme, veraz, oportuna y adecuada para la toma de decisiones en la implementación de los nuevos sistemas de movilidad.


El motivo para considerar la reserva de la información que nos ocupa, parte de que las áreas responsables se encuentran en la etapa de revisión y actualización del registro gráfico o mapeo de las rutas, derroteros, bases, sitios y lanzaderas autorizadas, vigentes en la Entidad y emitidas por la Secretaría, razón por la cual es necesario reservar la información, hasta en tanto no se cuente con un Registro único y confiable, garantizando su inscripción en el Registro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Movilidad del Estado de México, con el propósito de brindar certeza jurídica al autorizado, frente a terceros.

Por lo que hace a la información relativa a rutas y derroteros de transporte público en el Estado de México, contenida en los expedientes que obran en los archivos de las cuatro Direcciones Generales de Movilidad de esta Secretaría, que dicho sea de paso, conforme al ordinal 65 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos, en su inciso b), es el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, será clasificada como reservada; toda vez que el proyecto de Ordenamiento del Transporte Público en el Estado de México se encuentra en proceso para su ejecución y ello, en concordancia con la creación del Registro Público de Movilidad y la concesión

SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA - LOGRA  
**ENGRANDE**


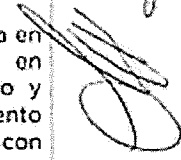


**"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"**



única, establecidos en la reciente Ley de Movilidad del Estado de México, publicada el doce de agosto de dos mil quince y, cuya implementación tendrá afectaciones como lo es, cambios de rutas de acuerdo a la necesidad, así como el aumento o disminución de participación de las empresas en proyectos de movilidad que requiere negociación gubernamental, por ende, entregar indiscriminadamente esa información, incuestionablemente, causa una afectación a futuro en la implementación del citado Proyecto Estatal de Movilidad, ya que aún está sujeto a modificaciones y cambios, hasta en tanto, no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe ser documentada.

Cobra relevancia mencionar que la divulgación de la información contenida en dichos archivos, puede obstruir las actividades antes mencionadas en cumplimiento de la normatividad vigente, así como el cabal desarrollo y desahogo de la creación del Registro de Movilidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 132 fracciones I, artículo 140 fracción VIII y X y, por analogía con el artículo 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el procedimiento para la creación del Registro de Movilidad señalado en el artículo 50 de la Ley en la materia, se encuentra en etapa de revisión y validación de toda la documentación que deberá integrarse al mismo una vez que se inicie con el canje a la Concesión Única.

Con lo anteriormente descrito se demuestra fehacientemente, que la reserva de la información mencionada en el párrafo que antecede, mantiene a salvo el derecho de terceros en dicho procedimiento administrativo, preservando la secrecía de la información en tanto se concluya el procedimiento en comento, en el entendido que conforme a la normatividad vigente, no se vulnerarían los derechos del peticionario, puesto que el derecho a la información no es absoluto, sino que se encuentra delimitado por el interés nacional, social o de terceros, aseveración que se robustece con la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época  
 Registro: 169772  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XXVII, Abril de 2008  
 Materia(s): Constitucional, Administrativo  
 Tesis: 2a. XLIII/2008  
 Página: 733

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD**  
 UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. CUITLAVACAZAPAN 200 COL. CALOMA PLANEACIÓN, ESTADO DE MÉXICO CP 5010 TEL. 01 52 56 26 21 00 00 01 52 56 26 21 00 01

Consecuentemente, se tiene que los Sujetos Obligados pueden, conforme lo marca el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ante razones de interés público clasificar la información pública; precepto que se inserta a continuación:

*Artículo 5.- ...*

...

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

...

*(Énfasis añadido)*

Así, si bien, la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública, también lo es que la propia norma suprema en la entidad establece que la misma puede ser clasificada temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley, es decir, el derecho de acceso a la información

pública no es absoluto, pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundamentar y sustentar las causas de interés público.

Aunado a ello, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece las limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público, siendo éstas las siguientes:

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

...

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

Recurso de Revisión: 01341/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

III. *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

V. *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

1. *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

2. *La recaudación de las contribuciones.*

VI. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

*(Énfasis añadido)*

De los preceptos transcritos, se concluye en este punto que efectivamente la información no deja de tener el carácter de pública, sino que, existen diversas causas que la propia Ley señala que pudieran vulnerar al Estado, sus instituciones o la propia sociedad, de ser difundida; no obstante ello, en este mismo ordenamiento se precisan las causales de reserva que deben fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño.

Ahora bien, considerando que no se trata de una condición que opere en automático, la propia Ley de la materia ha establecido mecanismos claros para proceder a la entrega de la información, es decir, cuando no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los particulares; en otras palabras, cuando no se actualicen dichos supuestos se procede dar acceso a los documentos, siendo obligación de la autoridad el analizar el contenido de cada solicitud para determinar, de ser el caso, no entregar la información, cuando ocurra lo contrario, ya que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

Aunado a lo anterior, a fin de que se fije dicha limitante al derecho de acceso a la información pública, debe por tanto, existir un supuesto jurídico que así lo disponga, una prueba de daño por medio de una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

Así, en el caso en concreto, es importante puntualizar que el Comité de Transparencia no realizó el procedimiento establecido en la propia Ley de Transparencia de la entidad, es decir, debió avocarse a las formalidades previstas en los artículos 128, 129, 130 y 131 de la ley de la materia, situación que no aconteció; artículos que a continuación se plasman:

*Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

Recurso de Revisión: 01341/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

*Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.*

...

*Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

Recurso de Revisión: 01341/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior, debe resaltarse que necesariamente, a efecto de realizar una correcta clasificación de la información, el Sujeto Obligado debió aplicar la prueba de daño, es decir, precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, y no hacerlas valer de manera general, debiendo, como ya se mencionó, fundar y motivar cabalmente la clasificación de la información.

Ante tal evidencia, es necesario decir que la fundamentación y motivación constituye una explicación sustentada en congruencia, suficiencia y precisión, bajo el método de citar la norma que se habilita al supuesto concreto y dar los argumentos sobre cómo se justifica que determinados hechos correspondan al derecho invocado de manera, que permita a la particular conocer de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; entonces resulta que los sujetos obligados deben fundar y motivar adecuadamente la clasificación de la información, con el propósito de que los particulares conozcan a detalle las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de conformidad con la Ley de Transparencia en la Entidad, a través de la aplicación de una prueba de daño.

Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4<sup>º</sup>.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA*

*DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

Así, del acuerdo de clasificación a que hace referencia el Sujeto Obligado, se señala que no podía generar una clasificación de forma general sobre la información requerida por la ahora recurrente, sino que debió conducirse en un análisis de caso por caso, y cumplir con el requisito expreso de la Ley de la materia de generarlo al momento de la recepción de la solicitud de acceso a la información presentada como lo dicta el artículo 132 de dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión: 01341/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, como se advirtió de la lectura al acuerdo de clasificación ya inserto en líneas que anteceden, el Sujeto Obligado clasificó como reservada de forma general toda la información concerniente a rutas, derroteros, bases, sitios y lanzaderas que obren en los archivos de la Subsecretaría de Movilidad, Dirección General del Registro Estatal del Transporte Público y las cuatro Direcciones Generales de Movilidad.

Por lo tanto, se advierten las siguientes conclusiones:

- El Acuerdo de Clasificación referido únicamente por el Sujeto Obligado no cumple con los requisitos de forma y fondo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- No verificó si las causas que originaron la reserva subsisten;
- El plazo de reserva se ajusta a una condicionante sobre procedimientos no finalizados, lo que no otorga certeza alguna;
- Dicho acuerdo se realizó en términos generales, y no específicamente sobre la solicitud de información presentada por la recurrente, como lo señalan los artículos 132 fracción I y 134 de la citada Ley; y,
- No expresa de forma clara la prueba de daño a que hace referencia la Ley de la materia.

De lo anterior, si bien señala el Sujeto Obligado que la información se encuentra reservada, debe destacarse de manera relevante que del mismo no se advierte el por qué la entrega del mapa georreferenciado de las rutas de transporte público solicitado

generaría una afectación, dicho de otra manera, dejo de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que la entrega de la mencionada información se ajusta a algún supuesto de reserva previsto en la Ley de Transparencia en la Entidad; máxime, que no existe conexión entre los fundamentos jurídicos que permiten reservar la información y los motivos que hacen posible la clasificación que incluyan la prueba de daño.

En virtud de lo expuesto, la clasificación que realiza el Sujeto Obligado no cumple con los elementos esenciales establecidos por la propia Ley de Transparencia del Estado que impidan el acceso a la información pública, lo anterior obedece primordialmente a que el objetivo de dicho acuerdo de clasificación es dar a conocer a los particulares de una manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información.

En el asunto que nos ocupa, es importante mencionar que el acuerdo de clasificación que se analiza debe cumplir esencialmente con lo marcado con la norma, determinando con claridad la información que tiene el carácter de reservada, ya que su difusión actualiza o potencializa un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier de las vías generales de comunicación<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Cfr. Artículo Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Recurso de Revisión: 01341/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a ello, como se señaló, deberá realizar la prueba de daño prevista en el artículo Trigésimo tercero de los citados Lineamientos conforme a lo siguiente:

*“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

*(Énfasis añadido)*

En conclusión de todo lo anterior, si bien, efectivamente el Sujeto Obligado negó el acceso a la información concerniente en el mapa georreferenciado de rutas del transporte público del municipio de Toluca, en una primera instancia las razones o motivos de inconformidad devendrían fundados, no obstante, resultan inoperantes en virtud de tratarse de información que tiene el carácter de clasificada como reservada conforme a las manifestaciones vertidas por la Secretaría de Movilidad y con base al estudio realizado en la presente resolución.

Dicho de otro modo, no puede ordenarse la entrega de información al actualizarse una de la hipótesis previstas para clasificarla como reservada, caso contrario, se produciría un detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial número *IV.1o.A.62 A*, en materia administrativa de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174558, que a la letra dice:

***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA***

Recurso de Revisión: 01341/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Cuando en un recurso de revisión fiscal deba considerarse fundado un agravio en razón de la incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia combatida, porque la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omitió estudiar los argumentos de defensa, y el Tribunal Colegiado, sin necesidad de recurrir al arbitrio jurisdiccional tiene absoluta certeza de que aquella omisión no reportará beneficio alguno al agraviado por no ser apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, el agravio aun cuando se considere fundado, debe declararse inoperante, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo."*

En virtud de todo lo anterior, el Pleno de este Organismo ordena al Sujeto Obligado lleve a cabo las formalidades establecidas en los artículos 128, 129 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de realizar la prueba de daño correspondiente y, una vez hecho lo anterior, se entregue el acuerdo de clasificación como reservada la información relativa al mapa vectorial georreferenciado con las rutas de transporte público del municipio de Toluca.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas pero inoperantes las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente; se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **Secretaría de Movilidad**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00130/SM/IP/2017**, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución a través de la entrega vía SAIMEX, de:

- El Acuerdo de Clasificación como reservada la información relativa al mapa vectorial georreferenciado con las rutas de transporte público del municipio de Toluca.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE** a la recurrente que de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

**Recurso de Revisión:** 01341/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO SEPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**RESOLUCIÓN**  
**PLENO**

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01341/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara


**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01341/INFOEM/IP/RR/2017.

DGLT/JARB